

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/a) - 692/ 2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado

Picón--

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: SEXTA
Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Carlos Lesmes Serrano

D. José María del Riego Valledor

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 19 de noviembre de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

HECHOS

PRIMERO.- Por escrito de 12 de noviembre de 2024, el procurador D. Jorge Pajares Moral, en representación de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria y de la Asociación Foro Judicial Independiente, interpone recurso contencioso-administrativo contra la Instrucción 1/2024, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, relativa a las formalidades a las que se ha

de sujetar, en las elecciones a Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, la entrega de la documentación de voto de un elector que no pueda hacerlo personalmente.

SEGUNDO.- En fecha 13 de noviembre de 2024, se ha dictado auto por el que se deniega la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 135 de la Ley jurisdiccional, acordándose tramitar el incidente conforme al artículo 131 de la misma, dándose en la pieza separada traslado para alegaciones al Abogado del Estado, que deberá presentarlas antes del próximo viernes día 15 de noviembre a las 12:00 horas.

En el citado día ha presentado escrito en el que, tras las alegaciones correspondientes, solicita que se dicte auto por el que se declare no haber lugar a la suspensión de la Instrucción 1/2024, de 6 de noviembre, del Pleno del CGPJ, con los demás pronunciamientos legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resolución impugnada y su justificación.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Judicial Francisco de Vitoria y la Asociación Foro Judicial Independiente se dirige contra la Instrucción 1/2024, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, relativa a las formalidades a las que se ha de sujetar, en las elecciones a Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, la entrega de la documentación de voto de un elector que no pueda hacerlo personalmente.

La parte dispositiva de esta Instrucción es del siguiente tenor:

“INSTRUCCIÓN

Primero. Autorización para que otra persona pueda entregar la documentación de voto de un elector que no pueda hacerlo personalmente.

Los electores que no puedan acudir personalmente a la mesa electoral a fin de depositar de manera presencial su voto, y que no deseen o no puedan enviar el voto por correo ordinario o similar, podrán entregar el sobre a la compañera o compañero de su confianza, para que se pueda presentar ante la mesa electoral.

El elector que opte por esta modalidad de voto, análoga a la del voto por correo, deberá introducir su papeleta en el sobre de votación y éste, junto con la fotocopia de su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento oficial identificativo, lo incluirá en otro sobre en el que hará constar la indicación: «Elecciones para la Sala de Gobierno».

El sobre así preparado y debidamente cerrado/sellado, será presentado por la persona autorizada a la Presidencia del Tribunal correspondiente. La persona autorizada también entregará al presidente del Tribunal un documento, firmado por él, indicando la identidad de los votantes cuyos votos ha portado y entrega.

Segundo. Publicación en el BOE y entrada en vigor.

En virtud de lo dispuesto, con carácter supletorio, en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la presente Instrucción será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día siguiente al de dicha publicación.”

En la justificación de la Instrucción se recuerda que el artículo 151.1.1.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece las modalidades de votación permitidas para las elecciones a Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, admitiéndose tanto el voto presencial como por correo, debiendo garantizarse elementos inmanentes a todo tipo de elección, como lo son que el voto sea personal, libre, igual, directo y secreto.

También reseña esta introducción del texto de la Instrucción que el artículo 40 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, aprobado por Acuerdo de 26 de julio del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, precisa la forma de remisión del sobre de votación en el que

está introducida la papeleta en el voto por correo, admitiéndose el envío a la Presidencia del Tribunal correspondiente por correo ordinario o por medio análogo.

Tras recordar las normas aplicables a la emisión del voto en las elecciones a las Salas de Gobierno de los distintos tribunales, elecciones que deberán celebrarse el próximo día 26 de noviembre de 2024 (Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de septiembre de 2024, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de octubre de 2024), se explica en el texto introductorio que se han elevado al Consejo numerosas consultas de diversos Tribunales Superiores de Justicia y de Asociaciones Judiciales, recabando su parecer a fin de resolver las dudas que actualmente podría plantear la práctica que, al amparo del citado artículo 40 del Reglamento de Órganos de gobierno, ha resultada aceptada y utilizada ampliamente en pasados procesos electorales, y es el de emitir el voto entregando el sobre cerrado, con las formalidades previstas en la norma, bien a miembros de la carrera judicial vinculados a las diferentes asociaciones profesionales judiciales, bien a través de cualquier otro elector (sea o no candidato) que fuera de confianza de quien no puede desplazarse a la mesa electoral o formalizar el voto por correo ordinario.

A la vista de estas consultas, el Consejo General del Poder Judicial considera necesario hacer uso de la potestad que le atribuye el artículo 151.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial de manera que procede el dictado de la Instrucción ahora recurrida.

Se justifica el ejercicio de la potestad en garantizar la correcta realización del proceso electoral, aportando a las distintas Juntas Electorales un criterio uniforme que evite la proliferación de respuestas diferentes ante situaciones idénticas o similares y, por ende, en dotar al proceso electoral de la seguridad jurídica exigida atendida la trascendencia de la materia.

SEGUNDO.- Medidas cautelares solicitadas.

Las Asociaciones recurrentes interesan en el suplico de su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la suspensión de la aplicación de la Instrucción.

Se invoca, como primer argumento, la apariencia de buen derecho que acompaña a su impugnación. Ello es así porque la LOPJ solo contempla dos modalidades de votación, la que se realiza presencialmente por el elector y el voto por correo, sin que se admita el voto delegado de manera que un tercero deposite el voto en la urna en representación del elector. Esta modalidad de voto a través de compañero de confianza, como lo denomina la Instrucción, no es equivalente al voto por correo ya que no goza de las mismas garantías del proceso de entrega e introducción del voto en la urna. Al efecto, traen a colación la Instrucción 5/2023, de 8 de junio, de la Junta Electoral Central, sobre la interpretación del artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo que se refiere a exigencia de la identificación personal del elector en la entrega de documentación del voto por correspondencia en las oficinas de Correos, Instrucción que señala que el personal de Correos no aceptará la entrega de documentación electoral perteneciente a otro elector si no se acompaña de la autorización firmada por el elector, que deberá ser conservada, junto a la fotocopia del documento oficial acreditativo del elector y de quien entrega en su nombre la documentación electoral, para su remisión a la Junta Electoral de Zona correspondiente.

A juicio de los recurrentes la Instrucción no cumple con las mínimas garantías de trazabilidad del voto de los artículos 72 y 73 de la LOREG, ni es un voto análogo al voto por correo.

Junto a ello se imputa a la Instrucción falta de justificación y la existencia de importantes problemas prácticos.

Sustenta también el *buen derecho* de la pretensión actora la carencia de competencias del CGPJ para introducir vía Instrucción un sistema de votación

no previsto en la LOPJ ni en el Reglamento de desarrollo, sistema que innova el artículo 151.1 de la LOPJ, y que afecta además a un derecho como es el de sufragio, que es de configuración legal, sin que pueda enervarse o alterarse por la vía de la interpretación.

También argumentan los recurrentes para justificar la medida cautelar solicitada -suspensión de la aplicación de la Instrucción- que su aplicación produciría perjuicios irreparables con pérdida de la finalidad legítima del recurso.

Al efecto, pondera los intereses en conflicto señalando que de no adoptarse la medida cautelar se producirán efectos irreversibles con vulneración del derecho fundamental del artículo 23 de la CE. El voto *por compañero de confianza* concerniría a un número importante de votos, lo que afectaría al resultado electoral, de suerte que si triunfa su pretensión habría que anular las elecciones y volver a repetirlas, mientras que ningún perjuicio se causa a los intereses públicos si se suspende la Instrucción.

TERCERO.- La posición del Abogado del Estado.

Niega el representante del Consejo que concurren en el presente caso las circunstancias que permitirían aplicar la doctrina de la apariencia del buen derecho de forma provisional en el ámbito de la pieza de medidas cautelares y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva. Ni existe una infracción que se aprecie a simple vista, ni los vicios que se imputan son manifiestos, ni existen posicionamientos previos de los tribunales sobre la cuestión debatida.

Al contrario, el artículo 40.1 del Reglamento 1/2000 de los órganos de gobierno dispone que el elector que vote por correo puede hacer llegar su voto, con las garantías establecidas, tanto por correo ordinario como por medio análogo a la Presidencia del Tribunal correspondiente.

Por otra parte, la Instrucción encuentra amparo en el artículo 151.3 LOPJ que atribuye al CGPJ la potestad de dictar las instrucciones necesarias para la correcta realización del proceso electoral, proceso que no encuentra amparo en el artículo 23.1 de la CE al tratarse de unas elecciones de carácter profesional que no participan de la naturaleza de las elecciones políticas.

Sostiene, además, que cualquier vicio de que adoleciera la Instrucción en modo alguno sería determinante de la nulidad radical del artículo 47 de la Ley 39/2015, sino de simple anulabilidad del artículo 48.1 de la misma, lo que conlleva la imposibilidad de apreciar la apariencia de buen derecho a los efectos de la tutela cautelar.

Sobre el *periculum in mora* o pérdida del interés legítimo, argumenta, en primer lugar, que la Instrucción tiene vocación de permanencia por lo que su aplicación no solo se proyecta sobre el proceso electoral ya convocado sino que también lo hará en futuros procesos electorales, por lo que de triunfar la tesis de los recurrentes en la sentencia definitiva su resultado no sería inútil al aplicarse a tales procesos. A lo anterior añade que de producirse irregularidades en el próximo proceso electoral podrán ser combatidas a través del recurso contencioso-administrativo electoral frente a los acuerdos dictados por la Junta Electoral. Y, finalmente, como la propia recurrente reconoce, si triunfara su tesis procedería anular las elecciones y volver a su repetición, de manera que los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la no adopción de la medida cautelar serían reparables. En todo caso, la materialización del perjuicio exigiría una actuación fraudulenta de sujetos electores que tienen la condición de Jueces y Magistrados y que, como tales, están sometidos a los más estrictos estándares del principio de legalidad en su actuación, de manera que los perjuicios que se invocan son hipotéticos, potenciales y remotos.

A continuación de los argumentos que se acaban de exponer quiere destacar el Abogado del Estado que la suspensión produciría un grave quebranto tanto a los intereses generales como a los intereses de tercero. Ello es así porque la finalidad de la Instrucción no es otra que la de dotar al proceso

electoral de seguridad jurídica proporcionando a las Juntas Electorales un criterio uniforme que evite la proliferación de respuestas diferentes ante situaciones idénticas o similares, lo que se hace en aras de defender el interés general, y al perseguir facilitar la máxima participación de electores se estaría defendiendo el interés de todos aquellos que al no poderse desplazar a la mesa electoral en puedan emitir su voto con las formalidades legales, sin necesidad de acudir al correo ordinario.

El último argumento utilizado por el representante del Consejo General del Poder Judicial para oponerse a la suspensión es que la situación que ahora se trata de combatir ha sido consentida por la parte recurrente a lo largo del tiempo y el artículo 728.1 párrafo 2º LEC (de aplicación supletoria) no permite acordar medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, al no haber ejercido con anterioridad ningún medio de impugnación frente a aquello que se trata ahora de combatir.

CUARTO.- Sobre los presupuestos y criterios en materia de medidas cautelares.

El sistema general de medidas cautelares previsto en la LJCA se caracteriza por su amplitud, tanto por razón de los procedimientos a los que se extiende (ordinario, abreviado y al de protección de derechos fundamentales) como respecto de la actuación administrativa a la que le es aplicable, incluyendo en este caso los actos administrativos y las disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la medida cautelar de suspensión de los preceptos impugnados (artículos 129.2), con algunas especialidades procesales previstas en el mismo artículo 129.2 *in fine* y en el artículo 134.2 de la misma LRJCA.

El fundamento principal del sistema cautelar lo constituye la existencia del *periculum in mora*. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "*la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la*

aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante, la concurrencia del *periculum in mora*, "*la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero*".

Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales citados (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental, e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

Aunque carece de soporte normativo en la LJCA (no así en la LEC que expresamente permite en su artículo 728 un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión en el proceso cautelar) la jurisprudencia contencioso-administrativa ha proporcionado relevancia en ocasiones a la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite valorar en el juicio cautelar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, aunque sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva y en el marco de la provisionalidad propia de las medidas cautelares. Atendida su excepcionalidad, la jurisprudencia, prudente en su aplicación, ha aceptado esta doctrina muy limitadamente como criterio de decisión. Así, por ejemplo, lo ha admitido cuando el acto o disposición impugnada haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general previamente

declarada nula, cuando se impugna acto o disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados o se opone a doctrina o criterio reiterado por la jurisprudencia. Incluso la ha admitido en los supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta (ATS 14 de abril de 1997).

La decisión cautelar impone una especial motivación, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1. 1º exige para su adopción la *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"*; expresión que se reitera en el artículo 130.2 *in fine*, al exigir también una ponderación *"en forma circunstanciada"* de los citados intereses generales o de tercero. Este criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso (*"periculum in mora"*) y debe realizarse cuando aquella esté seriamente comprometida. En la ponderación se ha tener en cuenta la endeblez o intensidad de los distintos intereses en conflicto, de manera que cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión y, por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

QUINTO.- Sobre el *fumus boni iuris* de la pretensión actora.

Ponen las Asociaciones recurrentes especial énfasis en este criterio, al que dedican la mayor parte de su escrito:

Sus argumentos a favor de la apariencia de buen derecho de la pretensión actora:

a) La modalidad de voto *por compañero de confianza* no está prevista en el artículo 151 de la LOPJ, que solo contempla la elección mediante voto personal o por correo.

b) El artículo 40 del Reglamento 1/2000, de los órganos de gobierno de los tribunales, al regular el voto por correo, prevé que el sobre que contenga la papeleta se remitirá por correo o medio análogo, sin que la modalidad de voto *por compañero de confianza* pueda equipararse al voto por correo ya que carece de las garantías de la identificación personal del elector en la entrega de la documentación del voto por correspondencia en las oficinas de Correos.

c) La Instrucción no cumple con las garantías mínimas de trazabilidad del voto de los artículos 72 y 72 de la LOREG, ni es un sistema análogo al voto por correo, pues sería necesario que este se emitiera a través de una empresa o entidad como Correos, no por medio de personas físicas, aunque sean compañeros.

d) El sistema propuesto no está admitido para ningún proceso electoral.

e) El voto por correo o voto a distancia tiene un carácter excepcional porque pone en peligro el principio de unidad del acto de votación, por lo que no se pueden permitir sistemas análogos no contemplados en la Ley.

f) La Instrucción carece de justificación, ya que el elector que se encuentre en situación de dificultad para votar personalmente tiene la posibilidad del voto por correo, sin que sea necesario implantar terceros sistemas.

g) En el voto por correo cuando no puede acudir a las oficinas el elector es necesario que dé una autorización escrita a quien presente el sobre con el voto, circunstancia que aquí no se prevé.

h) El Consejo se excede de sus competencias al introducir vía Instrucción un sistema de votación no previsto ni en la LOPJ ni en el Reglamento de desarrollo, estando autorizado exclusivamente para dictar instrucciones relativas a la organización y correcta realización del proceso electoral.

i) La Instrucción es una disposición general que no puede contravenir ni la LOPJ ni afectar al derecho fundamental recogido en el artículo 23 CE. Los derechos de participación reconocidos en este precepto han de ejercerse en el marco establecido en la Ley que los desarrolla y completa, sin que puedan alterarse sus límites por la vía de interpretación más favorable al derecho fundamental.

Frente a estos argumentos, el Abogado del Estado recuerda los estrechos límites del *fumus boni iuris*, sin que en nuestro caso sea perceptible a simple vista, *ictu oculi*, la ilegalidad de la Instrucción impugnada bien por estar afectada de vicios manifiestos o porque ya se hubiere manifestado previamente el tribunal sobre su disconformidad a Derecho o sobre la de disposiciones o actuaciones semejantes, como tampoco deriva de disposiciones declaradas inconstitucionales o nulas.

Al contrario, el artículo 40.1 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, permite que, en los casos de voto por correo, el sobre se remita por correo ordinario o medio análogo, y el artículo 151.3 LOPJ atribuye al CGPJ la potestad de dictar las instrucciones necesarias para la correcta realización del proceso electoral.

Niega que nos hallemos ante una manifestación del derecho a participar en asuntos públicos (artículo 23.1 CE), ni de acceso a funciones o cargos públicos consagrado (artículo 23.2 CE), y, además, de existir algún vicio no sería de nulidad de pleno derecho sino de simple anulabilidad del artículo 48.1 de la Ley 39/2015.

Posición de la Sala.

Aún cuando los argumentos de la parte recurrente no parecen estar alejados de una especial solidez, el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros) ya

que supondría prejuzgar la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba. Y es lo cierto, en el presente caso, que no se da ninguno de los supuestos excepcionales que nuestra jurisprudencia ha admitido para establecer la apariencia de buen derecho como criterio rector que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- Sobre la pérdida de la finalidad legítima del recurso.

El *periculum in mora* lo funda la parte recurrente en los efectos irreversibles que se producirán al aplicarse la instrucción impugnada, pues los votos emitidos por el nuevo sistema pueden incidir en el resultado electoral, de suerte que, si triunfa su pretensión, procedería la anulación de las elecciones, su repetición y la posible invalidez de los acuerdos adoptados por las Salas de Gobierno cuya composición fuese resultado de un proceso electoral viciado de origen. Por el contrario, si se suspende la ejecución de la instrucción ningún perjuicio se causa a los intereses públicos al estar garantizada la transparencia y objetividad del proceso electoral.

Opone a lo anterior el Abogado del Estado las siguientes razones:

a) La Instrucción tiene vocación de permanencia de manera que una sentencia estimatoria no resultaría inútil ya que impediría que se continuara aplicando en futuras elecciones.

b) Los posibles perjuicios son esencialmente reparables, en primer lugar, a través de los recursos contencioso-electorales que pudieran plantearse ante las posibles irregularidades, y, en segundo lugar, porque podría procederse a la anulación de las elecciones, con repetición del proceso electoral.

c) Los perjuicios invocados son meramente potenciales o hipotéticos, ya que no necesariamente puede ser afectado el resultado electoral. Además, la materialización del perjuicio exigiría una actuación fraudulenta de los sujetos electores que son Jueces o Magistrados, sometidos a los más estrictos estándares del principio de legalidad en su actuación.

d) La suspensión de la Instrucción produciría un grave quebranto tanto a los intereses generales como a los intereses de terceros, ya que su finalidad es proporcionar seguridad jurídica aportando a las Juntas Electorales un criterio uniforme. Estas finalidades se frustrarían con la suspensión.

e) Se perturbarían los intereses de terceros electores, precisamente aquellos que no puedan desplazarse a la mesa electoral y quieran emitir su voto sin necesidad de acudir al correo ordinario. Se facilita, en definitiva, la participación en el proceso cuya promoción es una obligación del Consejo. No permitirlo implica perjuicios irreparables, orgánicos y reputacionales para el Poder Judicial.

Finalmente destaca que la situación frente a la que se alza la actora ha sido consentida por ésta durante largo tiempo, sin que haya utilizado frente a ella los medios impugnatorios de los que disponía, por lo que es aplicable el artículo 728.1. LEC.

Posición de la Sala.

El artículo 130 de la LJCA permite que se acuerde la medida cautelar únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto. Se perderá esa finalidad legítima cuando los derechos o intereses propios de quien solicita la adopción de la medida cautelar, que resulten afectados, comprometidos o controvertidos en el proceso, se vean perjudicados con la inmediata ejecución del acto impugnado produciendo o dando lugar a situaciones perjudiciales y de difícil reparación respecto de tales

derechos e intereses, que impidan la efectividad de los eventuales pronunciamientos favorables al solicitante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Los recurrentes son dos asociaciones judiciales que como tales participan mediante la presentación de candidaturas en la convocatoria para las elecciones de las Salas de Gobierno de los Tribunales, aprobado por Acuerdo de 26 de julio del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a celebrar el 26 de noviembre de 2024 (Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de septiembre de 2024, publicado en el BOE de 22 de octubre de 2024). La finalidad de su recurso es impedir que en tales elecciones se pueda votar por un sistema distinto de los expresamente previstos (presencial en la mesa electoral o por correo), y que consiste en entregar el sobre con el voto a compañera o compañero de confianza para que sea éste el que se presente ante la mesa electoral, sistema que ha sido autorizado precisamente por la Instrucción impugnada.

Las elecciones a las Salas de Gobierno de los Tribunales son de especial interés e importancia para las asociaciones judiciales, pues a través de ellas pueden integrarse sus asociados en dichas Salas, participando de la tarea de gobierno de Juzgados y Tribunales, y, a su vez, les sirve para obtener una representatividad dentro de la Carrera Judicial que puede hacerse valer ante el Consejo General del Poder Judicial y ante la sociedad en general. No les es, por tanto, indiferente el resultado que pueda producirse en dicho proceso electoral, como tampoco les es indiferente que el proceso electoral no se desarrolle con transparencia y objetividad.

A su juicio, el nuevo sistema de votación que se propone es opaco y no está previsto en la ley, pudiendo los votos así emitidos incidir en el resultado electoral, perjudicando sus intereses. La finalidad de su recurso es, en consecuencia, impedir que el proceso electoral se desarrolle con esa modalidad de votación, de manera que si no se atiende la petición de la medida cautelar de suspensión de la Instrucción, se perderá la finalidad perseguida, haciendo

inútil el recurso, pues de estimarse éste meses después, las elecciones ya se habrían celebrado, se habrían constituido las Salas de Gobierno y se les habría asignado una determinada representatividad, con la relevancia que ello tiene para la vida asociativa (proyección hacia la Carrera Judicial, relevancia como interlocutores de otros poderes públicos, obtención de subvenciones por parte del Consejo, participación en los cursos de formación, etc...). La finalidad legítima de su recurso se habría perdido o, al menos, perjudicado gravemente.

La Sala acepta este planteamiento y entiende que concurre el presupuesto exigido en el artículo 130 de la LJCA para la adopción de la medida cautelar, esto es, que exista un peligro para el buen fin del recurso consecuencia del retraso en el dictado de la sentencia (*“periculum in mora”*).

Pero la decisión cautelar exige algo más: que se ponderen de forma circunstanciada los intereses en conflicto y se llegue a la conclusión de que en juicio cautelar el interés de los recurrentes ha de prevalecer sobre el interés que subyace en la ejecución de la Instrucción que se impugna.

La Instrucción 1/2024, de 5 de noviembre, del Pleno del CGPJ, tiene por finalidad, según expresa, garantizar la correcta realización del proceso electoral, aportando a las distintas Juntas Electorales un criterio uniforme en relación con las distintas las modalidades de voto que se vienen utilizando, según se dice, en estos procesos electorales.

Esa finalidad uniformadora, en principio, contiene un interés público relevante a efectos de ponderación, en la medida en que puede contribuir, como destaca el Abogado del Estado, a una mayor seguridad jurídica, e incluso a una mayor participación de posibles electores.

Pero lo que discuten los recurrentes no es la loable tarea unificadora del Consejo, sino la imposición de una modalidad de votación que no está prevista ni en Ley Orgánica del Poder Judicial ni en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que es de aplicación supletoria. De ahí que los intereses que

hayan de confrontarse en nuestro ejercicio de ponderación estén referidos exclusivamente a la aplicación o no, en este concreto proceso electoral ya convocado, de un sistema de votación no recogido expresamente en ninguna de las dos Leyes Orgánicas antes citadas. Ante esta tesitura, la Sala considera prevalente el interés de los recurrentes de que las elecciones se desarrollen por los dos sistemas de votación previstos en la LOPJ y en la LOREG (presencial o por correo), con exclusión del sistema de votación a través de *compañera o compañero de confianza*, por la sencilla razón de que el presencial y por correo son los dos sistemas de votación que se aplican con carácter general a todos los procesos electorales, en tanto que, en un juicio provisional, existen dudas sobre la legalidad del sistema de votación a través de *compañero*, lo que podría dar lugar, hipotéticamente, a la estimación del recurso y, como consecuencia a la posible anulación de las elecciones, con el consiguiente daño no solo para los intereses de las dos asociaciones recurrentes en los términos que antes hemos visto, sino para conjunto del Poder Judicial, cuya reputación debe ser preservada al máximo.

En cuanto al posible perjuicio de los intereses de terceros electores, que no puedan desplazarse a la mesa electoral y quieran emitir su voto sin necesidad de acudir al correo ordinario, como destaca el Abogado del Estado, no se considera relevante al estar estatuido con carácter general el voto por correo para todos aquellos casos en los que exista dificultad de desplazamiento sin que hasta ahora se haya considerado necesario establecer medios complementarios que, por otra parte, no se admiten en los procesos electorales generales en los que participan los ciudadanos.

SÉPTIMO.- Adopción de medida cautelar.

A la vista de las circunstancias expuestas, la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión de la aplicación de la Instrucción recurrida, debe ser concedida.

OCTAVO.- Costas.

No ha lugar al pronunciamiento expreso sobre costas, art. 139 LJCA.

LA SALA ACUERDA: Suspender cautelarmente la ejecución de la Instrucción 1/2024, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, relativa a las formalidades a las que se ha de sujetar, en las elecciones a Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, la entrega de la documentación de voto de un elector que no pueda hacerlo personalmente.

Publíquese en el BOE la parte dispositiva del presente Auto.

En cuanto a las costas estése al último fundamento de Derecho.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.